

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

10-O-20

0000338

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dos de septiembre del año que transcurre (fs. 325 y 326), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes sobre la prueba recabada; en ese contexto, se recibió escrito del mismo, mediante el cual refiere argumentos de defensa y ofrece prueba documental (fs. 332 al 335).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Milton Dagoberto Brizuela Ramón, Médico Especialista I en el Departamento de Cirugía del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil (HNZ), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y veintitrés de abril de dos mil veinte, se había ausentado reiteradamente de sus labores sin justificación, ya sea por llegadas tardías o por salidas anticipadas.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha quince de junio de dos mil veinte (fs. 1 y 2) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Salud.
2. En la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 282 y 283) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Brizuela Ramón y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.
3. Por escrito de fecha seis de enero del año que transcurre, el investigado ejerció su derecho de defensa personalmente y propuso prueba documental (fs. 287 al 289).
4. Mediante resolución de fecha cinco de marzo del presente año (fs. 290 al 292) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó al licenciado [REDACTED] como Instructor, para la investigación de los hechos.
5. En el escrito recibido el día diecisiete de marzo del corriente año (fs. 296 y 297), el investigado realizó alegaciones en su defensa y ofreció prueba documental.
6. Mediante informe de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 298 al 314).
7. Por resolución de fecha dos de septiembre del presente año (fs. 325 y 326) se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Brizuela Ramón se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo en virtud de alguno de los supuestos legales que lo permite, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación legal alguna, se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o funciones institucionales que les corresponde realizar.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas

respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resoluciones de las catorce horas del día doce de junio de dos mil veinte y de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero del presente año, en los procedimientos referencias 126-A-16 y 214-A-18, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe referencia RRHH-2020-935-270 de fecha trece de julio de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNZ, señora [REDACTED] (f. 5), referente a la relación laboral del señor Brizuela Ramón con el aludido Hospital, cargo ejercido, área de asignación, horario de trabajo y mecanismo de control de su asistencia laboral. Asimismo, la documentación adjunta al mismo:

i) Copias simples de boletas de pagos realizados por el HNZ al señor Brizuela Ramón, correspondientes al período investigado, conteniendo descuentos por llegadas tardías y salidas anticipadas (fs. 6, 8, 12 al 58).

ii) Copia simple de Resolución interna N.º 027-BIS/2020 emitida el día veinte de marzo de dos mil veinte por la Directora del HNZ, señora [REDACTED], mediante la cual autorizó al Departamento de Recursos Humanos del aludido Hospital a habilitar libros para el registro de las marcaciones de los empleados (f. 73).

iii) Copias simples de impresiones de Tarjeta de asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida del señor Brizuela Ramón a su jornada laboral en el HNZ, durante el período indagado (fs. 75, 76, 78, 79, 81 al 87, 113, 114, 116, 117, 119 al 121, 123, 124, 16, 127, 129, 130, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 141, 142, 144, 145, 147 al 152, 154, 155, 157, 158, 160, 161, 163 al 165, 167 al 169, 171, 172, 174, 175, 177, 178, 180 al 183, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 194, 195, 197 al 199, 201 al 203, 205 al 207, 209, 210, 212 al 214, 216, 217, 219, 220, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 231, 232, 234, 235, 237, 238, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 271 al 273).

iv) Copias simples de pasajes del Libro de Asistencia correspondientes a los registros del señor Brizuela Ramón, correspondientes al período comprendido entre el veinte de marzo y el veintitrés de abril de dos mil veinte (fs. 94 al 99).

2. Copia simple de memorándum de fecha diecinueve de marzo del corriente año, suscrito por el Jefe del Departamento de Cirugía del HNZ, señor [REDACTED] en el que se expone que la información sobre los procedimientos quirúrgicos realizados por el señor Brizuela Ramón en ese Hospital, durante el período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil veinte, se encuentra registrada manualmente en los libros de Sala de Operaciones, y ha sido obtenida también manualmente, por no contar a esa fecha con un registro digital de las cirugías realizadas (f. 316).

3. Copia simple de memorándum referencia 2021-935-197 de fecha veinticinco de marzo del presente año, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNZ, al cual se adjunta cuadro de licencias otorgadas al señor Brizuela Ramón, durante el período investigado (fs. 317 y 318).

4. Copia simple de informe de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, suscrito por el Jefe de Sala de Operaciones y Anestesia del HNZ, señor [REDACTED], referente a la cantidad de cirugías realizadas por el señor Brizuela Ramón, durante el período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil veinte (f. 319).

5. Oficio referencia CSSP/PRES/0092/2021 de fecha diecinueve de abril del presente año, suscrito por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), señor [REDACTED] (f. 324).

Ofrecida por el investigado:

1. Informe referencia RRHH-2020-935-270 de fecha trece de julio de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNZ, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 273).

2. Copia simple de memorándum referencia 2021-935-197 de fecha veinticinco de marzo del presente año, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNZ (f. 317).

3. Copia simple de informe de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, suscrito por el Jefe de Sala de Operaciones y Anestesia del HNZ (f. 319).

4. Informe de la Jefa de la Unidad de Informática del HNZ, señora [REDACTED], sobre daño identificado en disco duro y sistema operativo de computadora asignada al área de los técnicos de Recursos Humanos del aludido Hospital (fs. 320 y 321).

5. Memorándum referencia 2021-935-213, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNZ, relativo a la pérdida del sistema de control de asistencia por daño en el disco duro y sistema operativo de computadora asignada al área a su cargo (f.322).

6. Oficio referencia CSSP/PRES/0092/2021 de fecha diecinueve de abril del presente año, suscrito por el Presidente del CSSP (f. 324).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán

en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes emitidos por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre el HNZ y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en el referido Hospital y el mecanismo de control del cumplimiento de su jornada laboral, entre los días quince de diciembre de dos mil quince y veintitrés de abril de dos mil veinte – período indagado–:

Entre los días quince de diciembre de dos mil quince y veintitrés de abril de dos mil veinte el señor Milton Dagoberto Brizuela Ramón ejerció el cargo de Médico Especialista I en el Departamento de Cirugía del HNZ; las funciones inherentes a ese puesto de trabajo debía desarrollarlas en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las doce a las dieciséis horas; y el mecanismo de control del cumplimiento de su jornada laboral era la verificación de huella de reloj biométrico y la asistencia de su jefatura inmediata. Lo anterior, según consta en informe referencia RRHH-2020-935-270 de fecha trece de julio de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNZ (f. 5).

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el HNZ, entre los días quince de diciembre de dos mil quince y veintitrés de abril de dos mil veinte:

A partir de la verificación de copias simples de impresiones de Tarjeta de asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida del señor Brizuela Ramón a su jornada laboral en

el HNZ, durante el período indagado, se advierten las siguientes llegadas tardías y salidas anticipadas que superan treinta minutos cada una, así como ausencias a jornadas diarias completas:

Año dos mil dieciséis

- *Llegadas tardías*: diecinueve de enero; diecinueve de julio; veintidós de noviembre; y quince de diciembre (fs. 219, 237, 249 y 252).

- *Salidas anticipadas*: seis, catorce, dieciocho y veintiocho de enero; cuatro y dieciocho de febrero; dieciséis y treinta y uno de marzo; cuatro de abril; treinta y uno de mayo; veintiuno de junio; siete de julio; ocho de septiembre; veintiocho de octubre; dieciséis y veintiuno de noviembre; seis y veinte de diciembre (fs. 219, 222, 225, 228, 231, 234, 237, 243, 246, 249 y 252).

- *Llegadas tardías y salidas anticipadas*: veintiséis de enero; y doce de abril (fs. 219 y 228).

- *Ausencias en jornada completa*: quince de enero; veinticinco y veintinueve de febrero; uno, dos, tres, cuatro, once, catorce, dieciocho y veintinueve de marzo; seis y veinticinco de abril; seis, doce, trece y treinta de mayo; veinticuatro de junio; ocho, veintidós y veintinueve de julio; diez, veintidós y veintinueve de agosto; veintinueve de septiembre; once y diecinueve de octubre; diez y once de noviembre; uno, veintidós y veintitrés de diciembre (fs. 219, 222, 225, 228, 231, 234, 237, 240, 243, 246, 249 y 252).

Año dos mil diecisiete

- *Llegadas tardías*: treinta y uno de enero; trece de julio; nueve de octubre; cuatro y veinte de diciembre (fs. 182, 197, 209 y 216).

- *Salidas anticipadas*: once y doce de enero; nueve, veintitrés y veintisiete de febrero; uno, siete, catorce y dieciséis de marzo; veintiséis y veintiocho de abril; uno y veintiocho de junio; siete de agosto; cinco y veintiséis de octubre; y doce de diciembre (fs. 182, 185, 188, 191, 194, 201, 209 y 216).

- *Llegadas tardías y salidas anticipadas*: cuatro y cinco de enero; veintitrés de marzo; y treinta y uno de julio (fs. 182, 188 y 197).

- *Ausencias en jornada completa*: seis, dieciséis y veinte de enero; diecisiete y veintidós de febrero; tres, ocho, nueve, quince, veintidós, veintiocho y treinta de marzo; tres y cinco de abril; veinte y veintisiete de julio; once, diecisiete, dieciocho y veintiuno de agosto; cuatro, doce, trece, dieciséis, diecisiete y diecinueve de octubre; veinticuatro y veintinueve de noviembre (fs. 182, 185, 188, 191, 197, 201, 209 y 212).

Año dos mil dieciocho

- *Llegadas tardías*: seis de junio; veintisiete y veintiocho de septiembre (fs. 157 y 167).

- *Salidas anticipadas*: cuatro y dieciocho de abril; uno de junio; cinco y treinta y uno de julio; ocho y diecisiete de agosto; y once de octubre (fs. 151, 157, 160, 163 y 171).

- *Llegada tardía y salida anticipada*: veintidós de marzo (f. 149).

- *Ausencias en jornada completa*: cinco, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y veintinueve de enero; dos, seis, siete, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintitrés de marzo; cinco, seis, trece, dieciséis, diecisiete, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y treinta de abril; tres, siete, ocho, nueve, once, catorce, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y treinta de mayo; cuatro, cinco, ocho, catorce, quince, dieciocho, veinte,

veintiuno, veintidós, veinticinco, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio; cuatro, seis, trece, diecinueve, veinte, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de julio; diez de agosto; diecinueve, veintiuno, veinticinco y veintiséis de septiembre; uno, cuatro, cinco, ocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre; ocho, doce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre; siete y diecisiete de diciembre (fs. 147, 149, 151, 154, 157, 160, 163, 167, 171, 174 y 177).

Año dos mil diecinueve

- *Llegada tardía*: ocho de abril (f. 123).

- *Salidas anticipadas*: veintidós de mayo; once, dieciséis y veinticuatro de julio; diecinueve y veintiuno de agosto; y cuatro de noviembre (fs. 126, 132, 135 y 144).

- *Llegada tardía y salida anticipada*: ocho de enero (f. 113).

- *Ausencias en jornada completa*: cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticinco y treinta de enero; uno, cuatro, ocho, once, quince, diecinueve, veinte, veintidós y veintiocho de febrero; uno, once, quince, veinte, veintiuno, veintidós y veintiséis de marzo; uno, cuatro, cinco, nueve y doce de abril; dos, tres, ocho, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta de mayo; cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecinueve y veinte de junio; uno, dos, tres, ocho, nueve, doce, dieciocho, veintidós, veintitrés, veintiséis y treinta de julio; nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, veintisiete, y treinta de agosto, tres, cinco, once, veinticinco y veintisiete de septiembre; siete, ocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre; uno, ocho, once, veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre (fs. 113, 116, 119, 123, 126, 129, 132, 135, 138, 141 y 144).

Año dos mil veinte

- *Llegada tardía y salida anticipada*: diez de febrero (f. 81).

- *Ausencias en jornada completa*: nueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero; tres, cuatro, cinco, siete, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero; uno, dos, tres, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de abril (fs. 78, 81 y 86).

El señor Brizuela Ramón carecía de autorizaciones para ausentarse de su jornada laboral en el HNZ, en las fechas relacionadas, como se verifica en cuadro de licencias que le fueron otorgadas durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y dos mil veinte, en el que consta además que no se le concedieron en el año dos mil diecinueve (f. 318).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente de los registros de marcación de asistencia laboral del señor Brizuela Ramón a sus labores en el HNZ y las licencias que le fueron concedidas durante el período indagado, se ha establecido que dicho señor, al presentarse tardíamente, retirarse con anticipación y ausentarse por completo de su jornada laboral, en las fechas relacionadas, sin contar con una justificación legal para ello, realizó actividades privadas durante el tiempo previsto para cumplir sus funciones como Médico Especialista I en el Departamento de Cirugía del HNZ.

Si bien el señor Brizuela Ramón ofreció como prueba para desvirtuar los hechos atribuidos, el informe referencia RRHH-2020-935-270 de fecha trece de julio de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNZ (f. 5), por cuanto aduce que en dicho documento

no se manifiesta que él haya realizado actividades privadas durante su jornada laboral, durante el período indagado, esta omisión, por sí misma, no desvanece que las relacionadas llegadas tardías, salidas anticipadas y ausencias de dicho señor, establecidas mediante su registro de marcaciones, no estaban autorizadas, como se verifica en cuadro que refleja las licencias que le fueron otorgadas durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y dos mil veinte, y que no le fueron concedidas en el año dos mil diecinueve (f. 318), por lo que, *al no encontrarse el investigado en el HNZ cumpliendo con las funciones encomendadas, sin una justificación legal, se concluye que se encontraba realizando actividades privadas, precisamente porque no cumplió las funciones encomendadas en su calidad de servidor público en los horarios y fechas detalladas.*

El investigado también ofreció como prueba de descargo copia simple de memorándum de fecha diecinueve de marzo del corriente año, suscrito por el Jefe del Departamento de Cirugía del HNZ (f. 316), que aduce establece el trabajo de cirugías realizadas por su persona entre los años dos mil quince a dos mil veinte. Sin embargo, dicho documento no indica las fechas y horas en que se habrían realizado esas cirugías, ni contiene otra información que permita identificar cómo la realización de esos procedimientos quirúrgicos desvanece las llegadas tardías, salidas anticipadas y ausencias detalladas en esta resolución.

Asimismo, no obstante el oficio referencia CSSP/PRES/0092/2021 de fecha diecinueve de abril del presente año, suscrito por el Presidente del CSSP (f. 324) –también ofrecido como prueba de descargo– expresa que, ante ese Consejo, no constan establecimientos de salud inscritos a favor del señor Brizuela Ramón, esto únicamente constituye una situación registral, la cual además no desvanece que, en el tiempo que se ha indicado que el señor Brizuela Ramón no estaba cumpliendo sus funciones en el HNZ, estaba realizando actividades privadas, pues el objeto de este procedimiento no se circunscribió a actividades privadas desarrolladas en establecimientos de salud registrados a nombre del investigado, ante el CSSP.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el señor Brizuela Ramón, en sus escritos agregados a fs. 287 al 289, 296 y 297 y 332 al 335, cabe indicar que:

a) El artículo 89 de la LPA establece que el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación.

Y el artículo 149 inc. 2º de la misma Ley dispone que el período de prescripción de las infracciones únicamente se interrumpe por *la iniciación, con conocimiento del presunto responsable, del procedimiento administrativo.*

De manera que, conforme a la LPA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador *está supeditado al conocimiento efectivo que del mismo tenga el presunto infractor, es decir, que éste haya sido notificado al respecto.*

De manera que el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal inicia con la notificación al investigado de la decisión de apertura del procedimiento a que aluden los arts. 33 inc. 4º y 34 de la LEG.

En el caso particular, si bien la resolución de apertura de este procedimiento es de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el investigado tuvo conocimiento de la misma a partir del día veintitrés del mismo mes y año, cuando le fue notificada (f. 286), y es a partir de esta última fecha

que se fijó el inicio del presente procedimiento, de manera que no ha transcurrido el plazo máximo para concluirlo, establecido en el artículo 89 de la LPA.

b) El investigado aduce que no se pueden probar sus inasistencias al HNZ, debido a la imposibilidad de probar la marcación biométrica respectiva, con fundamento en que el memorándum referencia 2021-935-213, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del aludido Hospital (f. 322) expone que se perdió el sistema de control de asistencia por daño en el disco duro y sistema operativo de computadora asignada al área de los técnicos de Recursos Humanos, avería que se indica también en informe de la Jefa de la Unidad de Informática del mismo Hospital (fs. 320 y 321).

Ahora bien, en la investigación preliminar del caso este Tribunal obtuvo copias simples de impresiones de Tarjeta de asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida del señor Brizuela Ramón a su jornada laboral en el HNZ, durante el período indagado, las cuales se incorporaron al expediente (fs. 6 al 273) y, posteriormente, se entregó a dicho señor copia simple de esa documentación, al notificársele la apertura de este procedimiento (f. 286).

En ese sentido, carece de sustento la afirmación del investigado respecto a que no se puede probar su marcación biométrica y sus inasistencias.

c) Sobre las aseveraciones referentes a que el hecho investigado o, en concreto, el tiempo de llegadas tardías y salidas anticipadas, no es constitutivo de la transgresión atribuida, cabe reiterar que se ha establecido que las llegadas tardías, salidas anticipadas y ausencias del referido señor – detalladas en esta resolución –, carecían de justificación legal, lo cual implica que *durante ese tiempo no se encontraba desarrollando las funciones propias de su cargo público, para las cuales fue nombrado en el HNZ, por tanto, se encontraba realizando cualquier otra actividad ajena a ese Hospital, es decir, privada que, como se ha indicado, no estaba autorizado a realizar en ese tiempo*. De manera que se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre la conducta cometida por el investigado y la transgresión a la ética atribuida.

En definitiva, habiéndose acreditado en este procedimiento transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor Milton Dagoberto Brizuela Ramón, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Brizuela Ramón incurrió en la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en el

año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con setenta centavos (US\$251.70).

Por otra parte, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el mismo señor cometió la mencionada transgresión, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00).

Y según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que dicho investigado incurrió en la transgresión relacionada, en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, y entre enero y abril de dos mil veinte, equivalía a trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Milton Dagoberto Brizuela Ramón, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de la considerable reiteración de ese comportamiento entre los años dos mil dieciséis y dos mil veinte, la cual permitiría estimar que se produjo un menoscabo en la normal prestación de los servicios que le correspondía brindar en el HNZ y en su calidad; y además, en atención que esa institución es prestataria de servicios de salud pública y miembro del Sistema Nacional de Salud, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud y, como tal, su finalidad es elaborar y ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población.

En particular, al HNZ, como ente adscrito al Ministerio de Salud, compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 número 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que *el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado* (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

En ese sentido, la gravedad de la conducta antiética se determina por su reiteración y por la naturaleza del servicio que el investigado debía prestar en virtud de su cargo público.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

Se aplicaron descuentos en el salario del investigado por el tiempo que se ausentó de sus labores en el HNZ para realizar actividades privadas, sin contar con permisos para ello, como se verifica en copias simples de boletas de pagos realizados por el HNZ al señor Brizuela Ramón, correspondientes al período investigado, conteniendo descuentos por llegadas tardías, salidas anticipadas y ausencias (fs. 6, 8, 12 al 25, 27 al 40, 42 al 44, 46, 47, 49 al 58). De manera que la Administración Pública ha sido restituida económicamente respecto al perjuicio que ocasionó en su patrimonio la conducta comprobada mediante este procedimiento.

Empero, la reiteración de ese comportamiento es de tal relevancia que se considera que el menoscabo provocado por el investigado trascendió del aspecto económico, pues el abandono de sus funciones en los lapsos indicados, durante varias jornadas de trabajo, conduce a colegir que afectó la normal prestación de los servicios hospitalarios que debían brindarse en el área en la que se encontraba asignado, y si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados a partir de ello, sí se perfila la sobrecarga laboral injustificada hacia otros recursos humanos del citado hospital o bien, que esas tareas no hayan sido ejecutadas y, en definitiva, un impacto considerable en la calidad de la atención y servicios que al hospital le correspondía brindar.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir de las dos consecuencias susceptibles de ocurrir al abandonar el investigado sus funciones, para dirigirse a atender asuntos particulares: que fueron asumidas por otros servidores del referido hospital o bien, que no fueron atendidas, en perjuicio de sus usuarios.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

El señor Brizuela Ramón percibió los siguientes salarios por parte del HNZ durante el período en que ocurrieron las transgresiones comprobadas: a) entre enero de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, de mil trescientos treinta y dos dólares de los EE.UU. con treinta y cinco centavos (US\$1,332.35); b) de febrero a diciembre de dos mil diecisiete, de mil trescientos ochenta y cinco dólares de los EE.UU. con sesenta y cuatro centavos (US\$1,385.64); c) en enero de dos mil dieciocho, de mil cuatrocientos veintisiete dólares de los EE.UU. con veintiún centavos (US\$1,427.21); d) de febrero a diciembre de dos mil dieciocho, de mil cuatrocientos cuarenta y un dólares de los EE.UU. con siete centavos (US\$1,441.07); e) en el año dos mil diecinueve, de mil quinientos trece dólares de los EE.UU. con doce centavos (US\$1,513.12); y f) entre enero y abril de dos mil veinte, de mil seiscientos treinta y cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$1,634.17). Lo anterior, como se verifica en las citadas boletas de pago (fs. 6 al 58).

En consecuencia, en atención a la gravedad de las transgresiones cometidas, a que no se ocasionó daño al patrimonio de la Administración Pública con las mismas, y a la renta potencial del señor Brizuela Ramón, es pertinente imponerle a este último una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de doscientos cincuenta y un dólares de los EE.UU. con setenta centavos (US\$251.70), por el tiempo comprendido en el año dos mil dieciséis en el que transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; un salario mínimo mensual urbano para

el sector comercio, de trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00), por el tiempo comprendido en el año dos mil diecisiete en el que transgredió la misma prohibición; dos multas de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por el tiempo comprendido en el año dos mil dieciocho en el que transgredió la referida prohibición; dos multas de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por el tiempo comprendido en el año dos mil diecinueve en el que transgredió la citada prohibición; y una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por el tiempo comprendido en el año dos mil veinte en el que transgredió la citada prohibición, lo cual hace un total de dos mil setenta y dos dólares de los EE.UU. con cincuenta y cinco centavos (US\$2,072.55), cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónase al señor Milton Dagoberto Brizuela Ramón, Médico Especialista I en el Departamento de Cirugía del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, con una multa de dos mil setenta y dos dólares de los EE.UU. con cincuenta y cinco centavos (US\$2,072.55), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que se presentó tardíamente a su jornada laboral, se retiró anticipadamente de la misma o no la cumplió por encontrarse realizando actividades de su interés particular, sin contar con autorización para ello, en los días relacionados en el punto número 2 del apartado IV de la presente resolución.

b) Se hace saber al sancionado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN